

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA NÚMERO 293 DE 2004

(Julio 21)

“Por la cual se establecen disposiciones para la inclusión de cláusulas exorbitantes o excepcionales en los contratos de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1524 de 1994, y el Decreto 1905 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la prestación de los servicios de acueducto y saneamiento básico en su condición de servicios públicos esenciales se constituyen en actividades sometidas a la intervención del Estado a través del Presidente de la República quien, de conformidad con la ley, ha delegado esa función en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 4º de la Ley 689 de 2001, las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico pueden celebrar contratos tendientes a garantizar la prestación eficiente de estos servicios;

Que la comisión posee diversas competencias asociadas a la regulación de la gestión contractual que realicen las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, independientemente de la naturaleza o nivel administrativo al que pertenezca;

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, faculta a las comisiones de regulación para hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes, así como para autorizar la inclusión de estas cláusulas en los demás contratos, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios;

Que así mismo, establece el artículo ibídem, que “cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las comisiones de regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo”;

Que el párrafo del artículo ibídem, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, dispone que los contratos que celebran los entes territoriales con las empresas de servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de contratación de la

administración pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública de acuerdo con lo contemplado en la Ley 80 de 1993;

Que a su vez, el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 dispone que por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos domiciliarios se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o las entidades territoriales competentes, podrán establecer de manera excepcional y mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivo;

Que la comisión expidió la Resolución CRA 01 de 1995, “por la cual se establecen reglas para la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”;

Que la resolución citada fue incorporada con modificaciones en la Resolución CRA 151 de 2001, en la sección 1.3.3., que compiló la regulación expedida por la comisión, hasta ese entonces;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ART. 1º—El artículo 1.3.3.1. de la Resolución CRA 151 quedará así:

“ART. 1.3.3.1.—**Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales.** Todas las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o de las actividades complementarias de los mismos a que se refiere esta resolución, deberán pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:

- a) En los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 y en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994;
- b) En los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos.

Se entiende por contratos de obra los definidos en la Ley 80 de 1993; por contratos de consultoría los definidos en el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y por contratos de suministro y compraventa los que tipifica el Código de Comercio;

- c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas;

- d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.

PAR.—Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa”.

ART. 2º—El artículo 1.3.3.2. de la Resolución CRA 151 quedará así:

“ART. 1.3.3.2.—**Motivación y conservación de antecedentes de los contratos.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere esta resolución, deberán conservar, entre los antecedentes de los contratos, la motivación con base en la cual se decidió incluir las cláusulas exorbitantes, para que la comisión pueda ejercer las facultades del inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994”.

ART. 3º—El artículo 1.3.3.3. de la Resolución CRA 151 quedará así:

“ART. 1.3.3.3.—**Autorización para incluir cláusulas exorbitantes.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere esta resolución deberán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico autorización cuando deseen incluir cláusulas exorbitantes, en contratos distintos a los que se refieren los literales b) y c) del artículo 1º de la presente resolución. Con la solicitud deberá remitirse la justificación soportada con los documentos a que haya lugar.

La autorización se concederá, cuando a juicio de la comisión, sea claro que el incumplimiento del objeto del contrato, puede traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción o suspensión en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en los niveles de calidad y continuidad debidos.

ART. 4º—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de julio de 2004.